



## COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

**EXPEDIENTE:** IECM-QNA/379/2021

**PROMOVENTE:** LIA LIMÓN GARCÍA, CANDIDATA A ALCALDESA EN ÁLVARO OBREGÓN, POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PROBABLES RESPONSABLES:** ALBERTO ESTEVA SALINAS, ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN Y OCTAVIO MELÉNDEZ SUÁREZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y CONTROL DE ACOPIOS DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:** **1)** El escrito inicial de queja recibido el diez de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), signado por la ciudadana Lía Limón García, en su calidad de candidata a Alcaldesa en Álvaro Obregón, postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (promovente), con el que denunció hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral atribuibles a los ciudadanos Alberto Esteva Salinas, su carácter de Alcalde en Álvaro Obregón, y Octavio Meléndez Suárez, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Barrido y Control de Acopios de la Coordinación de Servicios de Limpia adscrito a la Dirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón (probables responsables); **2)** el oficio SECG-IECM/1791/2021, remitido por correo electrónico el diez de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (Secretario), con el que remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección), el citado escrito, registrándolo con el número de expediente IECM-QNA/379/2021, a efecto de que, en apoyo y colaboración con esa Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la denuncia de mérito; y, **3)** las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, 116, fracción VI y 122, letra A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (Pacto)<sup>1</sup>; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)<sup>2</sup>; 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" (Convención Belem Do Para)<sup>3</sup>; 1, 5, fracción III, 39 y 40, fracciones IX y X de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Ley para la Igualdad); 1, 3, 6,

<sup>1</sup> Ratificado por el Estado mexicano en 1981.

<sup>2</sup> Ratificado por el Estado mexicano en 1981.

<sup>3</sup> Ratificado por el Estado mexicano en 1998.

fracción I, 20 bis, 20 Ter, 27, 28, 29, 30, 31 y 49, fracción XXV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley de Acceso); 5 de la Ley General de Víctimas (Ley de Víctimas); 1, 4, 5, 98, 104, 440, 442, numeral 2, 442 bis, 443 bis, 471, numeral 2 y 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 11, letra C, 17, 27, letra B, numeral 7, fracción VII, 50, 53 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 4, inciso C), fracciones VI y VII, 6, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso I), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4, 7, fracción IV y 12 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 14, fracción II, 22, 23 y 77 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); se **ACUERDA**:

**PRIMERO. INTEGRACIÓN.** Se tienen por recibidas e integradas las constancias de cuenta al expediente en que se actúa.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 4, 5 y 440, párrafo 5 de la Ley General; 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción I y 60, fracciones III y X del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 59, 60, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión) considera que, de manera preliminar, atendiendo a la trascendencia y urgencia del caso, debe asumir competencia provisional para conocer el escrito remitido por la promovente y, en su caso, determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que se trata de hechos que están vinculados con presuntos actos de violencia política en razón de género y/o actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que podrían generar daños irreparables y significativos a la dignidad o integridad de las presuntas víctimas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo quinto de la Ley Procesal; 59, fracción V, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento, en el que dispone que esta Comisión es competente para dictar, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud o de manera oficiosa las medidas cautelares, de protección o tutela preventiva, relacionadas con hechos constitutivos de violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, al ser actos u omisiones que, por su naturaleza, dañan significativamente a las mujeres, personas, población y a los principios del Estado democrático, por lo que su estudio y determinación es un acto de previo y de especial pronunciamiento.

Sin embargo, en este momento procesal, esta Comisión considera necesario reservar el pronunciamiento relacionado con la admisión o inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto la autoridad instructora realice las diligencias preliminares necesarias para allegarse de elementos objetivos que permitan a este órgano colegiado allegarse de mayores elementos que le permitan corroborar la identidad de los denunciados, así como las circunstancias de lugar en que ocurrieron los hechos.

En consecuencia, se **RESERVA** el pronunciamiento respecto al inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador, a efecto de que, en el momento procesal oportuno se determine lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO. ESCRITO INICIAL.** La promovente presentó su escrito de queja el diez de mayo de dos mil veintiuno, en el cual denunció hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral atribuidos a los probables responsables, solicitando medidas cautelares, a efecto de cesar los actos controvertidos; por lo que, a fin de atenderlas, a continuación, se precisarán los antecedentes que generaron el citado escrito, los hechos denunciados, las pruebas aportadas, las diligencias previas realizadas por esta autoridad; y, en los siguientes puntos, lo concerniente a las medidas solicitadas por la quejosa.

#### **I. Antecedentes.**

1. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó la declaración del inicio del "*Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021*", en el que elegirán el seis de junio de dos mil veintiuno, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.

2. El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021, en el que determinó procedente el registro supletorio de personas candidatas para trece Alcaldías postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, entre ellas a la promovente como candidata a Alcaldesa en Álvaro Obregón.

3. El diez de mayo de dos mil veintiuno, la promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito inicial de queja, con el que denunció hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral.

4. En la misma fecha, el Secretario remitió por correo electrónico a la Dirección, el oficio SECG-IECM/1791/2021, a efecto de que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara las actuaciones relacionadas con el escrito de queja en comentario.

5. El diez de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/379/2021 e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

**II. Hechos denunciados.** De conformidad con los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14, fracción II, y 19, fracción V del Reglamento; la promovente manifestó en su escrito inicial de queja lo siguiente:

*"...en este acto presento QUEJA FORMAL POR EL RETIRO ILEGAL DE PROPAGANDA POLITICO- ELECTORAL y la presunta comisión de ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, en contra del C. ALBERTO ESTEVA SALINAS, ACTUAL ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN, así como en contra del C. OCTAVIO MELENDEZ SUÁREZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO MANUAL de dicha Alcaldía, y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, solicitando se dicten LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS Y SE INICIE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral local, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que corresponden y las demás consecuencias jurídicas que deriven de conformidad con lo dispuesto en por el Artículo 15 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México..."*

*4.- Durante el desarrollo de esta etapa de campaña electoral, se han presentado diversos actos notoriamente ilegales, cometidos en contra de la suscrita, mismos que en su momento he denunciado ante las autoridades correspondientes, entre los cuales se encuentra el RETIRO ILEGAL DE MI PROPAGANDA ELECTORAL hecho que se ha venido repitiendo constantemente, siendo uno de estos casos lo ocurrido el pasado día 05 de Mayo del 2021 cuando la suscrita tuvo conocimiento de una VIDEOGRABACIÓN con duración de 00:57 segundos, grabado por una cámara de vigilancia de un domicilio, en la que se puede observar a dos personas de sexo masculino que se trasladan en un automóvil Nissan Platina color negro, se detienen justo en frente de una casa y por medio de perchas de acero retiran las lonas de propaganda político-electoral pertenecientes a la Candidata la C. LIA LIMÓN GARCÍA, guardándolas dentro del vehículo, con estos actos podemos decir que el único fin, es obstaculizar el correcto desarrollo de mi militancia política, además de evitar a toda costa que la propaganda que se monta en los domicilios de los electores que apoyan mi candidatura, cumpla con el fin al que está destinado, provocando de esta manera que los habitantes de la Alcaldía Álvaro Obregón no conozcan mi nombre, mi imagen, la alianza de partidos que represento y lo más importante mis propuestas de campaña, restando así su preferencia y simpatía hacia mi Candidatura. Dicho video es el siguiente: ...*

*Lo antes manifestado lo acredito mediante la referida VIDEOGRABACIÓN misma que exhibo mediante un archivo titulado " VID-20210509WAOOOI " grabado en un Disco Compacto, que se exhibe en sobre cerrado como ANEXO 1 a este ocurso, misma que desde este momento solicito sea objeto de una INSPECCIÓN por parte de esta autoridad, con el fin de corroborar su existencia.*

*5.- Otro caso de los actos de violencia política de género de que la suscrita he sido objeto, ocurrió el pasado día 08 de Mayo de 2021 cuando fue publica una NOTA PERIODÍSTICA acompañada de un video cuyo título es "CUBREN CON PINTURA PROPAGANDA DEL PRD EN AO" en la página oficial del PERIÓDICO REFORMA, dicha grabación tiene una duración de 02:12 minutos y fue realizada por un transeúnte, en la que se puede observar que a los mismos dos sujetos del video anterior. esta vez con rodillos de pintura, los cuales están tapizando de color blanco bardas del Partido de la Revolución Democrática por sus siglas PRD, partido que a la fecha forma parte de la Candidatura Común "Va por México", además se puede distinguir una CAMIONETA NISSAN PICK UP DOBLE CABINA, COLOR BLANCO, PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, es evidente porque trae en sus puertas los LOGOTIPOS que caracterizan a dicho órgano administrativo, ante lo cual, el transeúnte se dirigió con dichas personas para cuestionarles su actuar, entre quienes se encontraba el C. OCTAVIO MELENDEZ SUÁREZ, quien es el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO MANUAL DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN y quien era el Líder de la Cuadrilla que estaba borrando las bardas con propaganda, mismo que respondió que lo hacía bajo el argumento de que están "limpiando la vialidad" para retirar los grafitis que se encuentran sobre el muro, lo cual carece de lógica y es absolutamente falso, además, al cuestionarle porque no quieren ser identificados ya que se tapan el rostro, después el ciudadano que se encuentra grabando el video les realiza diferentes interrogantes, a las cuales no contestan con argumentos sólidos, al verse presionados, deciden dejar inconcluso el borrado de las bardas de publicidad electoral y se retiran en el vehículo que se describió con anterioridad. Dicho video y nota periodística son los siguientes:*

*Lo antes manifestado lo acredito mediante la referida VIDEOGRABACIÓN misma que se exhibe mediante un Archivo titulado "y2nate.comPintan y cubren propaganda de PRD en AO-1080p" grabado en un Disco Compacto, que se agrega en sobre cerrado como ANEXO número 1 a este ocurso; además, de que dicho video se encuentra actualmente disponible en el siguiente link o vínculo electrónico, <https://reforma.comi/VqntEJr/cubren-con-pintura-propaganda-de-prd-en-ao/>.*

6.- Cabe resaltar que a la fecha el funcionario público que aparece en la grabación del hecho que antecede ya fue identificado su nombre es el C. OCTAVIO MELENDEZ SUAREZ, quien a la fecha se encuentra desarrollando funciones de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO MANUAL de la Alcaldía Álvaro Obregón y de quien se conocimiento que es simpatizante del Partido MORENA, por tal hecho realiza tales actos, para violentar mis derechos políticos y favorecer, al Candidato el C. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ, que a la fecha es el representante de dicho grupo político, para obtener el puesto de Alcalde del órgano administrativo Álvaro Obregón, por tal filiación es que este funcionario público se encuentra realizando actos contrarios a la normativa electoral y que generan VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, hacia mi persona.

7.- Es de gran importancia hacer del conocimiento de este H. Instituto, que con fecha 04 de Mayo del 2021, promoví una queja, ante el mismo, por actos contrarios a derecho similares a este, en los cuales se había borrado cuatro de mis bardas con propaganda político-electoral de mi candidatura, dichos muros cumplían con todos los requisitos legales, tres de ellas fueron tapizadas con pintura color blanco y una más se pintó publicidad perteneciente al partido político MORENA, además de que se presentó una denuncia por el mismo tema ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

8.- De nueva cuenta el día 07 de Mayo de este año se vuelve a interponer una nueva queja ante este H. Instituto porque se vuelve a borrar un muro que contenía propaganda de la Candidatura de la C. LIA LIMÓN GARCÍA, dejándola de nueva cuenta en blanco, además de que de igual forma se ingresó otra denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por estos hechos, resultando evidente que no es la primera ocasión en que se realizan tales actos en contra de mi persona y de mi propia Candidatura, ya que ya son tres ocasiones simultáneas en las que se transgreden mis derechos políticos- electorales, retirando de forma ilegal mi publicidad, además de que en todo momento se ejerce VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, contra mi persona, cuyo fin es que yo decline mis aspiraciones políticas y me retire de la militancia política en la que hoy participo.

9.- Al realizar tales actos se puede demostrar que la única pretensión es afectar y obstaculizar el progreso de mi militancia política, así como violentar mis derechos políticos-electorales, ejerciendo VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO hacia mi persona, transgrediendo en todo momento la normativa electoral que regula dicho proceso, impidiendo de esta manera que cumpla su fin la propaganda que se coloca sobre la vía pública, el cual es que los ciudadanos conozcan mi nombre, la alianza de partidos políticos a los cuales represento y en demasía lo más importante, mis propuestas de campaña..."

De la transcripción de los hechos denunciados, se advierte que la promovente denunció la presunta violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivado de los hechos siguientes:

1) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de una videograbación, captada con una cámara de video-vigilancia de un inmueble particular, en el que se observa circular a un vehículo marca "NISSAN" color negro, el cual se detiene frente a un domicilio en el que se encontraban colocadas dos lonas con la que se promocionaba a la promovente como candidata a Alcaldesa; acto seguido, se visualiza que del citado vehículo descienden dos personas de sexo masculino, el cual uno de ellos portando una herramienta "perchas" para retirar las lonas de la quejosa.

2) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el diario "Reforma" publicó en su versión digital, una nota periodística titulada "CUBREN CON PINTURA PROPAGANDA DE PRD EN AO", cuyo contenido refiere que vecinos de la Alcaldía Álvaro Obregón se percataron que servidores públicos de esa Alcaldía estaban pintando una barda en la que se promocionaba al Partido de la Revolución Democrática; y junto con la citada nota, se difundió un video supuestamente grabado por un ciudadano, en el que se observa a personas de sexo masculino pintando de blanco una barda en la que se promocionaba al referido partido, mismo que postula a la quejosa; por lo que la persona que los graba cuestiona a los sujetos que pintaban, entre quienes se encontraba, según la promovente, el ciudadano Octavio Meléndez Suárez, Jefe de Unidad Departamental de Barrido y Control de Acopios de la Alcaldía Álvaro Obregón, los

cuales manifestaron que “*estaban limpiando la vialidad, para quitar grafitis*”, y posteriormente, se retiraron del lugar; además de que se observa una camioneta tipo “*PICK-UP*” color blanca, en la que se aprecia que en sus puertas se encuentra el logo de la Alcaldía Álvaro Obregón.

La promovente afirma que con dichos actos se vulneran sus derechos político-electorales en razón de género, y se busca favorecer la candidatura a Alcalde en Álvaro Obregón del ciudadano Eduardo Santillán Pérez, quien es postulado en candidatura común “*Juntos Hacemos Historia Ciudad de México*” por los partidos MORENA y del Trabajo; ya que no es la primera vez que acontecen este tipo de actos en su contra, precisando que el cuatro y siete de mayo del presente año, presentó ante este Instituto y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, escritos de queja y denuncia por actos de retiro de su propaganda colocada en la vía pública.

**III. Pruebas.** De conformidad con los artículos 2 de la Ley Procesal; 19, fracción VI y 50 del Reglamento, la promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

**1.** Una captura de pantalla de la videograbación de la cámara de vigilancia, cuando se observa el retiro de una lona de la promovente, tal y como se visualiza en la imagen siguiente:



**2.** Dos capturas de pantalla de la nota periodística publicada en el periódico “*Reforma*”, titulada “*CUBREN CON PINTURA PROPAGANDA DE PRD EN AO*”, así como el video se difundió en la misma, tal y como se observa a continuación:



**3.** Un disco compacto el cual contiene dos archivos digitales que corresponde a los videos relacionados con los hechos denunciados.

**4.** La presuncional legal y humana.

**5.** La instrumental de actuaciones.

**III. Actuaciones previas.** En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la ley procesal; 22, fracción IV y 23, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con elementos respecto de los hechos denunciados y para el dictado de una medida cautelar, el Secretario ordenó la realización de las diligencias siguientes:

1. El acta de desahogo del disco compacto aportado por la promovente, practicada por personal habilitado de la Dirección el diez de mayo de dos mil veintiuno, en el que se constató la existencia de dos archivos de video en formatos “mp4”, denominados “VID-20210509-WA0001” y “y2mate.com-Pintan y cubren propaganda de PRD en AO 1080p”, en los cuales se observa lo siguiente:

**a)** Video denominado “VID-20210509-WA0001”, con duración de cincuenta y siete segundos, el cual no tiene sonido, y se observa lo siguiente:

*“un vehículo negro (del cual no se observan las placas), transitando de reversa por la calle (sin visualizarse la ubicación exacta), mismo que se detiene frente a una casa color naranja, en cuyo costado se encuentra un poste en el que se observa una lona colgada con la imagen de una persona del sexo femenino, con el texto: “Lía Limón”; del automóvil descienden dos personas con el rostro cubierto, uno de ellos trae un tubo en cual utiliza para descolgar la lona descrita; la persona que lo acompaña termina de retirarla y la ingresa al vehículo. -----  
Acto seguido la persona que trae el tubo se dirige al inmueble color naranja y retira otra lona, acercándose de nueva cuenta su compañero para terminar de arrancarla y subirla al vehículo, ambos se retiran del lugar. Concluye video...”*



**b)** Video denominado “y2mate.com-Pintan y cubren propaganda de PRD en AO 1080p”, con duración de dos minutos con doce segundos, en el que se observa y escucha lo siguiente:

*“...se observa una cortinilla con el texto: -GRUPO REFORMA-, en el segundo -00:02- inicia la grabación con el texto: -SORPRENDEN A ALCALDÍA BORRANDO PROPAGANDA, ARGUMENTAN LIMPIEZA DE GAFITI EN RETIRO DE PROPAGANDA EN ÁLVARO OBREGÓN-, posteriormente se observa una barda de color amarillo que está siendo pintada de blanco por dos personas y se escucha lo siguiente: -----*

**Narrador:** En un video difundido en redes, personal de la Alcaldía Álvaro Obregón fue sorprendido pintando de blanco una barda con propaganda política del -PRD-.

**Ciudadano que entrevista:** ¿Disculpa por qué están borrando las bardas?

**Persona 1:** es la nueva presentación para la comunidad

**Narrador:** ante el reclamo del usuario, el hombre que identifiqué como líder de la cuadrilla, dijo que estaban borrando grafitis

**Ciudadano que entrevista:** ¿tú eres el encargado amigo? Disculpa.

**Encargado:** ¡Sí! ¡Buenas noches!

**Ciudadano que entrevista:** ¿por qué están borrando las bardas, disculpa?

**Encargado:** estamos este... limpiando la vialidad donde hay grafitis

**Ciudadano que entrevista:** eso es limpiar la vialidad, mira limpiar vialidad es barrer, venir hacer faena

**Encargado:** Donde hay grafitis, estamos pintando

**Ciudadano que entrevista:** ¿Tu eres de Alcaldía Álvaro Obregón?

**Encargado:** si, es en donde hay grafitis

Se mueve la cámara, grabando una camioneta blanca, con torretas, leyéndose en un costado “AO” (sin lograr observar el número de placas).

**Ciudadano que entrevista:** Quien es, tiene algún cargo, ¡disculpe!

Se escucha a lo lejos “No podemos pintar la barda, si no...”

**Ciudadano que entrevista:** No, pues nada más esto, ¡nos están despintando todas!, ¡Buenas noches porque se tapa disculpe!, es una camioneta de la Alcaldía Álvaro Obregón y están pintando....

**Encargado:** Estamos pintando los grafitis que hay (Señalando a la barda en tono amarillo)

**Ciudadano que entrevista:** ¡No eso no es un grafiti, he!

**Encargado:** Deja hijo, déjale ahí...

**Ciudadano que entrevista:** Miren aquí está la placa (la toma es borrosa y no se visualiza la placa)

**Encargado:** Esta bien, si no quiere que la pintemos...

**Ciudadano que entrevista:** ¡No, pues es que como! ¡Ósea no!

**Encargado:** Déjenle ahí hijo ¡Hijo déjenle ahí!, está bien disculpa

**Ciudadano que entrevista:** Pero cual es el motivo, como estas justificando que estas pintando nuestras bardas

**Encargado:** Pues estamos pintando los grafitis que hay

**Ciudadano que entrevista:** Eso no es un grafiti, el grafiti está en la parte de arriba, ¡mira ahí hay un grafiti ese por qué no!, yo te puedo llevar ahorita donde hay grafitis si quieres

(Las personas presuntamente de la Alcaldía comienzan a subirse a la camioneta para retirarse)

**Encargado:** No, si, estamos pintando donde hay grafitis

Se muestra en la pantalla una cintilla con el texto -LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN EN ESA ALCALDÍA ES DE MORENA-

**Segunda voz:** No quiso, ¡ni aquí mostrar su cara!, que les pasa.

(La camioneta se retira del lugar) Concluye video..."

#### IMÁGENES EJEMPLIFICATIVAS



2. La inspección a la página oficial de Internet de la Alcaldía Álvaro Obregón, practicada por personal habilitado de la Dirección el diez de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la dirección electrónica "<http://www.aao.cdmx.gob.mx/Gobierno/directorio>", en la que se constató que el ciudadano Alberto Esteva Salinas, actualmente ocupa el cargo de Alcalde de Álvaro Obregón; y que el ciudadano Octavio Meléndez Suárez, actualmente ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Barrido y Control de Acopios de la Coordinación de Servicios de Limpia adscrito a la Dirección de Servicios Urbanos de la misma Alcaldía.

3. La inspección a la página de Internet del periódico "Reforma", practicada por personal habilitado de la Dirección el diez de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la dirección electrónica "<https://www.reforma.com/pintan-y-cubren-propaganda-de-prd-en-ao/gr/vi144466?ap=1>", en la que se constató que el siete de mayo de dos mil veintiuno, se difundió en la versión digital del citado medio de comunicación una video-nota intitulada "Pinta y cubren propaganda de PRD en AO", el cual corresponde al mismo video que el aportado por la promotora, por lo que, por obviedad de repeticiones no se transcribe.

**CUARTO. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** De conformidad con los artículos 4, párrafos quinto y sexto, fracción II de la Ley Procesal; 59, 60 y 61 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a la medida cautelar solicitada por la promotora, consistente en:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en atención a los hechos denunciados con antelación, así



*como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente ocuro, y en virtud que los hechos denunciados podrían ir en contra de bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se solicita, la adopción de las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas denunciadas, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso, a efecto de proteger mis derechos políticos electorales por la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GENERO ejercida en mi contra y con base al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-414/2020, se modifica el Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020, a través del cual se aprobaron las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 20202021, por ello se solicita lo siguiente:*

*1.- La supervisión en cuadrilla por parte de los funcionarios del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se realice dentro de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, a fin de evitar que se sigan realizando este tipo de actos que van en contra del pacífico y buen desarrollo de mi campaña electoral local.*

*2.- Para quien o quienes resulten responsables, la reparación del daño y la pinta de barda, con la propaganda como se encontraba en un inicio..."*

Al respecto, se advierte que la solicitud de la medida cautelar se encuentra encaminada a que personal de este Instituto realice la supervisión en las calles de la Alcaldía Álvaro Obregón, para que no se retire la propaganda de la promovente; la reparación del daño y se ordene a los probables responsable se abstengan de continuar realizando actos de violencia política en razón de género contra la peticionaria, con motivo de su candidatura a Alcaldesa en la citada demarcación en el proceso electoral local en curso.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar una medida cautelar, en primer lugar, se precisará el objeto, fin y requisitos que debe adoptar esta autoridad para su determinación; posteriormente, se precisará el marco normativo de la violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género; y, por último, se estudiará el caso concreto, respecto a la solicitud que hizo del conocimiento la promovente a esta autoridad.

**1. Objeto, fin y requisitos de la medida cautelar.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; y 6, fracción III, inciso m) del Reglamento, las medidas cautelares son los actos procedimentales determinados por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable lo razonado en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-70/2015<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que estableció que las determinaciones de medidas cautelares, tienen como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, y con ello asegurando

<sup>4</sup> Visible en la página Oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/>

la eficacia de la resolución que se dicte sobre el fondo del asunto, por lo que las determinaciones que al respecto se emitan, constituyen un instrumento de otra resolución, es decir, diversa a la que debe pronunciarse en el fondo del asunto e independiente de las consideraciones para la admisión o no de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, el trámite que se realiza para la admisión o desechamiento de una queja, tiene reglas específicas y son autónomas de las accesorias, ya que, su estudio tiene como finalidad determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, con base en los indicios, hechos denunciados y pruebas aportadas, para que, de ser el caso, se sancione la conducta u omisión contraria a la normativa, por lo que debe cumplirse con los requisitos de procedibilidad, que en el caso particular, deberá atenderse a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento.

De lo anterior, se colige que la determinación de una medida cautelar no es vinculante respecto al inicio de un procedimiento sancionatorio, ya que el estudio para determinar la causa del procedimiento, se realiza con base en los indicios, hechos y pruebas, los cuales deben cumplir con los requisitos de la ley; en tanto las medidas cautelares, se soportan en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que las determinaciones en comento, tienen una naturaleza diferente respecto a los efectos que generan.

Así, la apariencia del buen derecho se relaciona con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, así como con la prevención de su posible vulneración. Por lo que hace al requisito de peligro a la demora, debe entenderse como la prevención de los daños, en tanto se resuelva la conducta u omisión que presuntamente pudiese vulnerar la normativa, por lo cual deberán adoptarse mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de la conducta, que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En ese contexto, en términos del artículo 61 del Reglamento y de conformidad con las Tesis emitidas por los Tribunales Electorales, tanto a nivel federal como local, en particular la Tesis XII/2015, con el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**"<sup>5</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la similar TEDF4EL J003/2012, con el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES.**

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

**ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN**<sup>6</sup>, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en las que se determina, que las autoridades electorales

están facultadas para decretar una medida cautelar apegada a derecho, para lo cual, deberán realizar lo siguiente:

- a) Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*);
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; o, que la probable afectación sea irreparable (*periculum in mora*);
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y
- d) Funde y motive si la difusión atinente presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

**2. Marco normativo.** A fin de realizar el estudio de la medida cautelar relacionada con el supuesto retiro de propaganda de la promovente, a continuación, se analizará el marco normativo de la violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género; y posteriormente, el análisis al caso concreto.

**A) Violencia política en razón de género.** De conformidad con el artículo 4, inciso C), fracción VI del Código, la violencia política en razón de género son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

<sup>6</sup> Visible en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>.

**B) Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Con fundamento en los artículos 20 bis y 20 Ter de la Ley de Acceso; 3, párrafo 1, inciso k) y 442 bis de la Ley General; 4, inciso C), fracción VII del Código; 1, fracción XII de la Ley Procesal, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en el entendido de que las acciones u omisiones en que se basan los elementos de género, son aquellos que se dirijan a una mujer por su condición de mujer; y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, las cuales pueden ser cometidas, indistintamente, por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas candidaturas, representantes de los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Aunado a ello, el artículo 20 Ter, fracciones VII y XVI de la Ley de Acceso, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de la obstaculización de su campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o se ejerza violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

**3. Caso concreto de la medida cautelar por retiro de propaganda.** La promovente denunció que el ocho y cinco de mayo de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de dos videos, en los que se observa a personas retirando propaganda de su candidatura y de uno de los partidos que la postula, lo que a su consideración violenta sus derechos político-electorales, por presuntos actos de violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para demostrar sus aseveraciones, la quejosa ofreció como elementos de prueba un disco compacto, que contiene dos archivos de los videos en los que se observa los hechos denunciados, así como tres capturas de pantalla relacionadas con los citados videos.

Con motivo de lo anterior, se realizaron las diligencias previas necesarias a fin allegarse de los elementos indiciarios de los hechos denunciados, por lo que se inspeccionó el disco compacto

remitido por la promovente, en la que se constató la existencia de dichos videos en los que se observa lo siguiente: En el primero, se visualiza a dos personas descender de un vehículo, sin posibilidad de identificar las placas del mismo, así como tampoco el rostro de los sujetos, los cuales portan herramientas para retirar dos lonas, en las que se observa que una de ellas tiene el rostro de una persona de sexo femenino y la leyenda “*Lía Limón*”, las cuales son introducidas a dicho vehículo y acto seguido, se retira del lugar. Cabe precisar, que del citado video no observan elementos relacionados con las circunstancias de tiempo y lugar en que acontecieron esos hechos.

El segundo video, corresponde a una “*video-nota*” publicada por el diario “*Reforma*” titulada “*Pinta y cubren propaganda de PRD en AO*”, cuyo contenido refiere que una persona en la Alcaldía Álvaro Obregón grabó a funcionarios de esa Alcaldía pintando de blanco una barda en la que se promocionaba al Partido de la Revolución Democrática, partido que postula a la promovente en el presente proceso electoral, grabación en la que se observa que las personas que realizan el “*blanqueado*” asciende y descenden de un vehículo tipo “*Pick-Up*” blanca, la cual tiene en las puertas exteriores el emblema “*AO*” que corresponde al logo de la referida Alcaldía, precisando que no se aprecia el número de placa del vehículo; además de que, una de las personas que se encuentran en el lugar, señala que se están realizando esas acciones con motivo de una limpia a la vialidad y que se retiran los “*grafitis*” de la pared.

Es importante señalar, que esta autoridad constató la grabación de la citada “*video-nota*”, la cual se publicó en la página de Internet del periódico “*Reforma*” el siete de mayo de dos mil veintiuno, y es coincidente con el video proporcionado por la quejosa; empero, de la citada nota, no se advierten las circunstancias de tiempo y lugar en que acontecieron esos hechos.

En ese sentido, esta Comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, con las pruebas que obran en autos, el retiro de la propaganda constituye un acto consumado, entendiéndose como tal, aquél cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, por lo que se actualiza la causal de improcedencia para el dictado de la medida cautelar prevista en el artículo 62, fracción I del Reglamento.

En ese sentido, por lo que hace al retiro de la propaganda denunciada, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** el dictado de una medida cautelar, en términos de lo antes razonado.

#### **4. Caso concreto de la medida cautelar para supervisión de calles y resarcir los daños.**

Con motivo de los hechos denunciados, la promovente solicita como medida cautelar que personal de este Instituto realice la supervisión en las calles de la Alcaldía Álvaro Obregón, para que no se retire su propaganda colocada en la vía pública y se realicen las acciones para que los presuntos responsables realicen la reparación del daño respecto a la misma.

Al respecto, de los elementos de prueba que obran en autos, esta autoridad constató la existencia de dos videos en los que se observa el retiro y pinta de la propaganda que presuntamente está relacionada con la promovente y con uno de los partidos que la postulan. Sin embargo, de esos elementos, bajo un análisis cautelar, no se advierten circunstancias de tiempo y lugar en que acontecieron esos actos, por lo que no se tienen elementos idóneos y suficientes que, en su caso, pudieran justificar el temor fundado y el riesgo inminente de que para la adopción de la medida solicitada. Además, en uno de los casos, no se tienen elementos objetivos para identificar a las personas que lo realizan; y en el otro caso, se tienen indicios que permiten presumir que las personas que realizan el blanqueo de la barda trabajan en la Alcaldía Álvaro Obregón.

No obstante, en consideración de esta Comisión, resulta improcedente la solicitud de que este Instituto realice la supervisión de la calles en la Alcaldía Álvaro Obregón, dado que dicha actuación no cumple con los fines y objetivos de las medidas cautelares en materia electoral que emite esta autoridad y, además, como se ha dicho, no se justifica la idoneidad de dicha actuación al no tener elementos objetivos sobre los cuales se advierta un temor fundado o un riesgo inminente de la posible vulneración de la norma electoral.

Lo anterior, en razón de que los artículos 6, fracción III, inciso h), 59, fracción VII, y 62, fracción III del Reglamento, disponen que la medida cautelar tiene como fin preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; así como que para su determinación se deberá tomar en cuenta los hechos denunciados y las pruebas que presenten las personas promoventes, además de los elementos probatorios que obren en autos, y que, en caso, de que la materia no esté encaminada a alguna de las finalidades de la citada medida o no se cuente con elementos suficientes para su determinación, la misma será improcedente; lo cual, como ya se señaló acontece en la especie, al no contar con elementos que generen al menos indicios respecto a las circunstancias de tiempo y lugar en que acontecieron esos

hechos y no se tenga certeza de las personas que lo realizaron para atribuir la responsabilidad de los actos denunciados en un pronunciamiento cautelar.

Por ello, se considera que deben realizarse mayores diligencias previas relacionadas con los actos controvertidos, a efecto de requerir a la Alcaldía Álvaro Obregón, si esa autoridad realizó o realiza alguna acción, tarea, programa u operativo a través del cual se haya ordenado el retiro de la vía pública de propaganda electoral con la que se promocionen ante la ciudadanía los partidos políticos o candidaturas en el presente proceso electoral y, de ser el caso, precisen el mecanismo por el que la realizan, el fundamento legal para ello, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició y concluyó o concluirá el mismo, las personas servidoras públicas encargadas para ello, si se utilizan vehículos oficiales para su ejecución y sí los vehículos que observan en los videos se encuentran asignados a ese ente gubernamental, que de ser el caso, deberá precisar la placa y bitácora de utilización de los mismos, en el periodo del uno de al diez de mayo de dos mil veintiuno.

Además, se considera necesario requerir a la promovente para que informe si tiene mayores elementos de prueba o datos relacionados con los lugares y fechas en que acontecieron los hechos controvertidos, así como las personas y el número de placas o mayor dato de identificación de los vehículos que se observan en los videos ofrecidos como prueba.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de reparación del daño, esta autoridad considera que si bien dicha solicitud, podría ser procedente a partir de ciertas condiciones, esto deriva de la acreditación de una conducta infractora y no así de una cuestión cautelar, ya que se trata de resarcimiento del daño causado por una infracción, la cual debe ser calificada y determinada en sentencia por el órgano resolutor, que en los procedimientos administrativos sancionadores es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 4 de la Ley Procesal; 77 y 81 del Reglamento; por lo que, al ser parte del fondo del asunto dicha solicitud, no resulta procedente su estudio en sede cautelar.

En efecto, la solicitud de que se ordenen medidas a los probables responsable para resarcir el daño, corresponde a otro momento procesal, pues la orden de reparación integral del daño causado es una atribución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al momento de emitir resolución de fondo. Ello, de conformidad con dicho por la Sala Superior en la tesis VII/2019 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 59 y 62 del Reglamento, esta autoridad determina que, hasta el presente momento procesal, es **IMPROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar señalada por la promovente en su escrito inicial de queja, hasta en tanto se recabe la información requerida en vía de diligencias previas y en su caso, la promovente proporcione mayores elementos de prueba o datos relacionados con los hechos denunciados, en términos de lo antes razonado.

**QUINTO. TUTELA PREVENTIVA.** De conformidad con los artículos 4, párrafos quinto y sexto, fracción II de la Ley Procesal; 59, 60 y 61 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a la tutela preventiva solicitada por la promovente en su escrito de cuenta, consistentes en:

*“...3.- Se prevenga para que se deje de ejercer Violencia Política por razón de género hacia mi persona.*

*Lo anterior con el fin de lograr la cesación de los hechos que por esta vía se denuncien y evitar la reproducción de daños irreparables, a la contienda electoral que de hecho ya han sido vulnerados.*

*En este sentido las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al construir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, proporcionalidad, y en su caso indemnización, pero comprendidos de manera diferente para la apariencia del buen derecho, ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, si no con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales y con la prevención de su posible vulneración...”*

Al respecto, se advierte que la solicitud de la tutela preventiva se encuentra encaminada a ordenar a los probables responsables se abstengan de realizar acciones que generen violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, con motivo del presunto retiro de su propaganda de campaña que se exhibe en la vía pública.

Así, para estar en condiciones de determinar una tutela preventiva, en primer lugar deberá precisarse el objeto, fin y requisitos que debe adoptar esta autoridad para su determinación y, posteriormente, se estudiará el caso concreto, respecto a la solicitud que hizo del conocimiento la promovente a esta autoridad.

**1. Objeto, fin y requisitos de la tutela preventiva.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; 6, fracción III, inciso m), 58, 61 y 62 del Reglamento, esta Comisión se encuentra facultada para pronunciarse sobre las acciones precautorias como es la tutela preventiva, ya sea a instancia de parte o de manera oficiosa, la cual constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.



En efecto, la tutela preventiva constituye un medio idóneo para prevenir una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y protege directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos en la ley, bajo la apariencia del buen derecho, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, comprendidos sobre la protección y garantía de derechos humanos, valores y principios reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, de conformidad con la Jurisprudencia 14/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”<sup>7</sup>.

Así, la tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección se deberá acoger medidas o mecanismos que cesen las actividades que causan el daño y que, prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**2. Caso concreto de tutela preventiva.** La promovente denunció que, con motivo de los videos de los que tuvo conocimiento el cinco y ocho de mayo de dos mil veintiuno, se percató que personas, supuestamente servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón, han realizado el retiro de su propaganda colocada en la vía pública, lo que a su consideración violenta sus derechos político-electorales, ya que esos actos se traducen en una probable violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que solicita en vía de tutela preventiva se ordene a los probables responsables se abstengan de realizar dichos actos.

Ahora bien, de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad relacionados con los hechos denunciados, se advirtió la existencia de dos videos; en el primero, se observa el retiro de dos lonas colocadas en un inmueble aparentemente de uso privado; y en el segundo, se visualiza a sujetos pintando de blanco una barda en la que se promocionaba el Partido de la Revolución Democrática, partido que postula a la promovente como candidata a Alcaldesa en Álvaro Obregón; además de que se distingue un vehículo tipo “*Pick-Up*” el cual tiene en el exterior el emblema de la citada Alcaldía, en concreto las siglas “AO”, lo cual es coincidente con los datos de identificación gráfica que se utilizan en la página oficial de Internet de la misma demarcación, del cual se tuvo constancia en el acta de diez de mayo del año en curso, instrumentada por personal habilitado de la Dirección.

---

<sup>7</sup> Véase en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En ese sentido, del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, esta Comisión determina, bajo la apariencia del buen derecho, que se cumplen los requisitos para el dictado de una tutela preventiva, efecto de que la Alcaldía Álvaro Obregón se abstenga de realizar acciones, programas u operativos para el retiro de propaganda electoral que se encuentre colocada en lugares permitidos en dicha marcación.

Lo anterior, en razón de que las diligencias previas arrojaron indicios de que personal de la Alcaldía Álvaro Obregón, presuntamente blanqueó una barda con propaganda del Partido de la Revolución Democrática que forma parte de la candidatura común que postula a la candidata promovente, ya que en el video difundido por el diario “*Reforma*” se visualiza a unas personas realizando tal actividad y cerca de ellas, un vehículo que tiene en la parte exterior los logos o emblemas de la citada Alcaldía; además de que las personas que se encontraban ese lugar, manifestaron que se encontraban “*limpiando la vialidad, quitando grafitis*”.

Con base en lo anterior, se puede establecer la existencia de indicios de que personal de la citada Alcaldía realizó el blanqueado de la barda del referido partido, lo que, en principio, podría vulnerar las reglas de colocación y exhibición de propaganda electoral señaladas en el artículo 403 del Código; y con ello una posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; además de conculcar los derechos político-electorales de la ciudadana por el retiro de propaganda de uno de los partidos que la postula.

En efecto, de conformidad con los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 5, párrafo segundo, 395, 396, fracción II, 401, y 403 del Código; y 15, fracción III de la Ley Procesal, señalan la obligación de los servidores públicos y entes gubernamentales, en los tres niveles de gobierno, para realizar y ejecutar sus actividades oficiales sin intervenir a favor o en contra de cualquier partido, coalición o candidatura en una contienda electoral.

Derivado de lo anterior, de una ponderación a los bienes jurídicos que podrían violentarse, como son los derechos político-electorales de la promovente, previstos en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución, el derecho de la ciudadanía a conocer quiénes son las personas candidatas que están participando en los diferentes cargos de elección popular; asimismo, considerando que uno de los fines de la democracia electoral es garantizar la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Código, esta Comisión determina **PROCEDENTE** la **TUTELA PREVENTIVA**, consistente en que la **Alcaldía Álvaro Obregón SE ABSTENGA DE RETIRAR, MODIFICAR O DAÑAR** cualquier tipo de propaganda impresa, gráfica o electrónica

que se exhiba en la citada demarcación, en la que se promoció a los partidos políticos y candidaturas que se encuentran participando en el proceso electoral ordinario local en curso, y particularmente, como es la propaganda de la promotora y del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando dicha propaganda se encuentre colocada, fijada, pegada o exhibida en los lugares permitidos para ello, de conformidad con los artículos 401 y 403 del Código.

Sobre el particular, resulta imperante precisar que los partidos políticos y personas candidatas podrán colocar, pegar, fijar o exhibir su propaganda de campaña en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas; en inmuebles de propiedad privada, cuando medie permiso por escrito del propietario; y en lugares de uso común; que en todos los casos, no podrán utilizar para adherir o pegar dicha propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción, de conformidad con el artículo 403 del Código.

Es importante señalar que, los lugares de uso común son aquellos que se encuentran en propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General de este Instituto previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Asimismo, se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

En ese sentido, los servidores públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón deberán atender la presente determinación, observando para ello, las reglas señaladas en los artículos 401 y 403 del Código, precisadas en párrafos anteriores, relativo a los lugares para la exhibición de la propaganda de campaña que se encuentra exhibida en la vía pública para el presente proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Ahora bien, en caso de que dicha propaganda se encuentre en lugares prohibidos como son: elementos carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior o interior de edificios públicos, podrá realizar el retiro de los mismos, de conformidad con los artículos 395 y 397 del Código y de la manera más expedita, deberá hacerlo del conocimiento de este Instituto, aportando los elementos probatorios correspondientes (videos, fotografías o cualquier otro medio) para que, en el ámbito de sus atribuciones, se determine lo que en Derecho proceda.

Asimismo, esta Comisión determina **PROCEDENTE** que en **TUTELA PREVENTIVA**, se haga un llamado a los partidos políticos, personas candidatas, militantes o simpatizantes a fin de que **SE ABSTENGAN DE RETIRAR, MODIFICAR O DAÑAR** cualquier tipo de propaganda política o electoral que se exhiba en la citada demarcación, en la que se promoció a los partidos políticos y candidaturas en el actual proceso electoral local.

**SEXO. DILIGENCIAS PREVIAS.** Con fundamento en los artículos 4 de la Ley Procesal; 1, 11, fracción II, 14, 19, 21 y 23, párrafo primero del Reglamento, se instruye al Secretario para que, realice mayores actuaciones preliminares relacionados con los hechos denunciados, consistentes en:

1. Requerir a la Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto de que informe lo siguiente:
  - a) Si esa autoridad realizó o realiza alguna acción, tarea, programa u operativo a través del cual haya ordenado el retiro de la vía pública de propaganda electoral con la que se promoció ante la ciudadanía los partidos políticos o candidaturas en el presente proceso electoral;
  - b) En caso de resultar afirmativo lo anterior, precisen el mecanismo por el que se realiza, es decir, si es un programa, acción, operativo u otra denominación para ello, el fundamento legal para su ejecución, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició y concluyó o concluirá, las personas servidoras públicas encargadas para ello; y si se utilizaron o utilizan vehículos oficiales para su ejecución y sí los

vehículos que se observan en los videos aportados por la quejosa, se encuentran asignados ante esa dependencia, que de ser el caso, deberá precisar la placa y bitácora en que se utilizaron los mismos en el periodo del uno de al diez de mayo de dos mil veintiuno.

2. Requerir a la promovente, a efecto de que informe si tiene mayores elementos de prueba o datos relacionados con los lugares y fechas en que acontecieron los hechos controvertidos, así como las personas que participaron en los actos del retiro y pinta en bardas controvertidos y el número de placas o mayor dato de identificación de los vehículos que se observan en los videos ofrecidos como prueba.

Así como cualquier otra diligencia necesaria, con el objeto de obtener indicios suficientes respecto a los hechos denunciados, a efecto de que, una vez desahogadas las mismas, se ponga a consideración de esta Comisión el acuerdo que en Derecho corresponda, en términos del artículo 23 del Reglamento.

**SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese el presente proveído por **correo electrónico** a la promovente, por **oficio** a la Alcaldía Álvaro Obregón, así como a los partidos políticos locales y nacionales con registro en la Ciudad de México, a fin de que, por su conducto, hagan del conocimiento a sus militantes, afiliados, personas candidatas postuladas en el presente proceso electoral, lo determinado en el punto QUINTO del proveído de cuenta; y, **publíquese** en los estrados electrónicos de este Instituto, por un plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación; esto último, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2 del Código; y 47 del Reglamento.

**ASÍ**, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Consejeras Electorales y el Consejero Electoral, integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

**BERNARDO VALLE MONROY**  
CONSEJERO ELECTORAL Y  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

**ERIKA ESTRADA RUIZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
ASOCIACIONES POLÍTICAS

**SONIA PÉREZ PÉREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
ASOCIACIONES POLÍTICAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS